

## VISTOS:

El informe de Supervisión Ambiental Minero N°030-2022-SDM/DREM.M/GRM, de fecha 31 de agosto de 2022, el escrito s/n registrado con Exp. N°2022-2763-GRCR. de fecha 02/11/2022, Carta N°003-2023 Registrado con Expediente N°2023-0597-CRGR., de fecha 17/03/2023, el Informe Técnico 044-2023-AFM-SDM-DREM.M de fecha 11/08/2023 La Carta N°36-2023-PGBA, que adjunta el Informe Técnico N° 044-2023-AFM-DM-DREM.M de fecha 11/08/2023, el Informe Legal N°060-2023-NMTC-A.PAS.DREM. M.; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;


Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, con Informe de Supervisión Ambiental Minero N°030-2022-SDM/DREM.M/GRM, de fecha 31 de agosto de 2022, presenta el resultado de la




Supervisión Ambiental Minero realizado el 10 de agosto de 2022 las actividades de la Unidad Minera “CCOYLLORITY EL PASTO II”.

Que, con Auto Directoral N°291-2022-DREM.M/GRM de fecha 07 de setiembre de 2022, notificado mediante esquila de notificación N°542-2022-DREM.M/GRM, mediante el cual se notifica las evaluaciones y observaciones de la Supervisión Ambiental Minera realizada en situ a la Unidad Minera “CCOYLLORITY EL PASTO II”, con código N°0800014507, por lo que se requiere al titular minero Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones realizadas.



Que, mediante Carta N°003-2023 Registrado con Expediente N°2023-0597-CRGR., de fecha 17/03/2023, el titular minero GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, presenta su descargo cumpliendo con levantar todas las observaciones realizadas en la Supervisión Ambiental Minera realizada a la Unidad Minera “CCOYLLORITY EL PASTO II”.



Que, como resultado de la evaluación del levantamiento de las observaciones realizadas, mediante Informe Técnico N° 044-2023-AFM-DM-DREM.M de fecha 11/08/2023, el área de Supervisión Ambiental Minero concluye que el titular minero ha cumplido con absolver las observaciones en su totalidad y satisfactoriamente dentro del plazo establecido en la normativa.

Que, al respecto, el artículo N°42 de la Ordenanza Regional N°08-2016-CR/GRM y Resolución Gerencial N°031-2021/GREM.M-GRM se deberá emitir auto directoral otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos correspondientes conforme al Art.34º de la Ordenanza Regional N°08-2016 CR/GRM, además del plazo para el levantamiento de observaciones.

Que, en concordancia el artículo 172º del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

**172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.**

**172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.**

Que, es preciso señalar que, calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, como fluye de autos, el titular minero GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, ha cumplido con levantar las observaciones establecidas en la Supervisión Ambiental Minera realizada en la Unidad Minera “CCOYLLORITY EL PASTO II”, con código N°0800014507, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador;



Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2023-GR/MOQ de fecha 03/01/2023 y demás normas reglamentarias y complementarias.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, titular de la Unidad Minera “CCOYLLORITY EL PASTO II”, con código N°0800014507, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – ENCARGAR, a la oficina de MESA DE PARTES, se cumpla con notificar al Administrado, con la presente resolución directoral regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ING. JESÚS ANTONIO DURAN ESTUCO  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

JADE/ DREM.M.  
NMTC-A-PA.S.-DREM.M  
Cc. Archivo.